



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 01236-IC-01-2019-ESPECIAL-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad GRUPO MAGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALZADO MAGA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador, quien manifestó que **la sociedad GRUPO MAGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALZADO MAGA**, ubicada en; le adeudaba complemento de aguinaldo y vacación completa. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de secretaria encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la GRUPO MAGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día de ayer estuvo por las oficinas de Calzado Maga y llegaron a un acuerdo la reunión fue con la representante legal". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 196 en relación al artículo 198



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

ordinal primero ambos artículos del Código de Trabajo, en vista que al trabajador, le adeudan la cantidad de ochenta dólares exactos en concepto de complemento de aguinaldo del período del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho, salario que devenga el trabajador cuatrocientos dólares mensuales. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador, se le adeuda la cantidad de doscientos sesenta dólares exactos en concepto de una vacación anual del período del uno de marzo de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, salario que devenga el trabajador cuatrocientos dólares mensuales. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 177 y 196 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de ochenta dólares en concepto de complemento de aguinaldo en el período del doce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de diciembre del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos sesenta dólares en concepto de vacación en el período del uno de marzo del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día catorce de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad GRUPO MAGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALZADO MAGA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día quince de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada, quien actuó en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y MANIFESTO lo



siguiente: "se le cancelo al señor las cantidades puntualizadas, por lo que en este acto presenta comprobante de pago por la cantidad de doscientos sesenta dólares en concepto de vacación anual y la cantidad de ochenta dólares en concepto de aguinaldo, ambos pagos se efectuaron en fecha nueve de febrero del año dos mil diecinueve, y el cheque por la cantidad de trescientos dólares a favor del señor". Anexándose a las presentes diligencias, comprobantes de pagos por la cantidad de doscientos sesenta dólares en concepto de vacación anual y la cantidad de ochenta dólares en concepto de aguinaldo, ambos pagos se efectuaron en fecha nueve de febrero del año dos mil diecinueve; y cheque por la cantidad de trescientos dólares a favor del señor. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder otorgado a favor de la licenciada Zetino Estrada, el nombre completo de la representante legal de la sociedad en mención es: Graciela Zetino Estrada.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada por la licenciada, en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que al trabajador, se le había cancelado la cantidad de doscientos sesenta dólares en concepto de vacación anual y la cantidad de ochenta dólares en concepto de aguinaldo, ambos pagos se efectuaron en fecha nueve de febrero del año dos mil diecinueve, posterior al plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.*"

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en*

ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad GRUPO MAGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALZADO MAGA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA DOLARES, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de ochenta dólares en concepto de complemento de aguinaldo en el período del doce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de diciembre del año dos mil dieciocho, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo; y una Multa de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos sesenta dólares en concepto de vacación en el período del uno de marzo del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad GRUPO MAGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALZADO MAGA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA DOLARES, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de ochenta dólares en**

concepto de complemento de aguinaldo en el periodo del doce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de diciembre del año dos mil dieciocho, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo; y una Multa de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos sesenta dólares en concepto de vacación en el período del uno de marzo del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y e) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, la sociedad GRUPO MAGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALZADO MAGA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-










**EXP. 10905-IC-06-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor , propietario del centro de trabajo denominado MOTEL PARAISO REAL**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales, en el centro de trabajo denominado **MOTEL PARAISO REAL**, ubicado. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor; con Número de Identificación Tributaria y expuso los siguientes alegatos: "comunicara a quien corresponda sobre la inspección que se realiza y entregara la copia del acta que se le deje". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios once de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO**: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Según anexo "G", por haber infringido el empleador, **Abilio Stanley Flores Viana**, al no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar, tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de:, a quienes se les debe respetar la fecha de ingreso a laborar **INFRACCION CUATRO**: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no pagar al trabajador su salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos en el Capítulo I, del Título Tercero del Código de Trabajo. Según anexo "I", por haber



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

infringido el empleador, al adeudarle a los trabajadores, a cada uno la cantidad de quinientos cincuenta y siete dólares con siete centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, de acuerdo a los últimos seis meses laborados, que comprenden del período del uno de diciembre de dos mil dieciseis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; según se detalla a continuación: del uno, al quince de diciembre, se le adeuda a cada uno la cantidad de veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, del dieciseis al treinta y uno de diciembre, se le adeuda a cada uno, la cantidad de veintisiete dólares con cincuenta y siete centavos de dólar, de dos mil dieciseis; del uno al quince de enero, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta dólares exactos; del dieciseis al treinta y uno de enero, a cada uno se le adeuda la cantidad de cincuenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar; del uno al quince de febrero, se le adeuda la cantidad de cincuenta dólares exactos; del dieciseis al veintiocho de febrero, se le adeuda la cantidad de cuarenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar; del uno al quince de marzo, a cada uno se le adeuda la cantidad de cincuenta dólares exactos; del dieciseis al treinta y uno de marzo, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar; del uno al quince de abril, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta dólares exactos del dieciseis al treinta de abril, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta dólares exactos; del uno al quince de mayo, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta dólares exactos y del dieciseis al treinta y uno de mayo, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar, desde enero hasta esta última fecha, corresponde al año dos mil diecisiete. INFRACCION NUEVE: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Según anexo "G", por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que conste las vacaciones anuales de la trabajadora, de días de asueto laborados en el año dos mil diecisiete y del aguinaldo del año dos mil dieciseis. INFRACCION TRECE: al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Según anexo "G", por haber infringido dicho empleador, al no llevar control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION CUARENTA: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días



# ~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

para subsanar dichas infracciones. En fecha once de julio del año dos mil diecisiete, en la Oficina Departamental de Ahuachapán se anexaron a las presentes diligencias, planillas de salarios de los trabajadores, correspondientes a los meses de agosto, septiembre del año dos mil dieciseis, octubre del año dos mil diecisiete, noviembre y diciembre del año dos mil dieciseis, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil diecisiete, comprobantes de pago en concepto de complemento al salario mínimo por la cantidad de quinientos cincuenta y siete dólares con siete centavos correspondiente al periodo del uno de diciembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, cancelados en fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete de los trabajadores; contratos individuales de trabajo de los trabajadores, remitidos a la Oficina Departamental de Ahuachapán. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio treinta de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno ya había sido subsanada, no así las infracciones cuatro, nueve, trece y cuarenta, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 138 del Código de Trabajo, 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciseis de diciembre del año dos mil dieciseis y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; por adeudar a los artículos 29 ordinal primero, 138 del Código de Trabajo, 6 del Decreto a cada uno de los trabajadores: la cantidad de quinientos cincuenta y siete dólares con siete centavos, en concepto de complemento al salario mínimo en el período del uno de diciembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, según se detalla a continuación: del uno al quince de diciembre del año dos mil dieciseis, se le adeuda a cada uno la cantidad de veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos, del dieciseis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis, se le adeuda a cada uno, la cantidad de veintisiete dólares con cincuenta y siete centavos; del uno al quince de enero del año dos mil diecisiete, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta dólares; del dieciseis al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, a cada uno se le adeuda la cantidad de cincuenta y tres dólares con treinta y tres centavos; del uno al quince de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de cincuenta dólares; del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de cuarenta y tres dólares con treinta y tres centavos; del uno al quince de marzo del año dos mil diecisiete, a cada uno se le adeuda la cantidad de cincuenta dólares; del dieciseis al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta y tres dólares con treinta y tres centavos; del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta dólares; del dieciseis al treinta de abril del año dos mil diecisiete, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta dólares;

del uno al quince de mayo del año dos mil diecisiete, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta dólares; y del dieciseis al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, se le adeuda a cada uno, la cantidad de cincuenta y tres dólares con treinta y tres centavos; por no cumplir con la obligación de llevar planillas de pago en que conste las vacaciones anuales de la trabajadora, días de asueto elaborados en el año dos mil diecisiete y del aguinaldo del año dos mil dieciseis; por no llevar control de asistencia de los trabajadores; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor, propietario del centro de trabajo denominado **MOTEL PARAISO REAL**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado, quien actuó en calidad de apoderado general judicial del señor citado, y MANIFESTO lo siguiente: "en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, presento en la Oficina Departamental de Ahuachapán, la documentación requerida en la Inspección de Trabajo, creyendo que este expediente ya estaba archivado y que se había valorado la documentación presentada en la fecha antes mencionada; sin embargo en este acto presenta copia certificada de la inscripción de trabajo la cual había solicitado en ese momento. Según folios trece de las presentes diligencias, se encuentran anexadas la documentación presentada en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, que corresponden a: planillas de salarios de los meses de agosto, septiembre del año dos mil dieciseis, octubre del año dos mil diecisiete, noviembre y diciembre del año dos mil dieciseis, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil diecisiete de los trabajadores; comprobantes de pago por la cantidad de quinientos cincuenta y siete dólares con siete centavos en concepto complemento al salario correspondientes al periodo del uno de diciembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete a favor de los trabajadores cancelados en fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete; contratos individuales de trabajo de los trabajadores antes mencionados". Se anexa a las presentes diligencias copia certificada de la inscripción del centro de trabajo inscrita en la Oficina Departamental de Ahuachapán de fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico según constancia de inscripción del centro de trabajo que el nombre correcto del centro de trabajo es Auto Hotel Paraíso Real.



III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la documentación presentada en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, presentada en la Oficina Departamental de Ahuachapán, se verificó que a los trabajadores, se les cancelo la cantidad de quinientos cincuenta y siete dólares con siete centavos, en concepto de complemento al salario mínimo en el período del uno de diciembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, dicha cancelación fue en fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, por lo que dichos pagos fueron cancelados en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada; así también se verificó que la inscripción del centro de trabajo fue inscrita en la Oficina Departamental de Ahuachapán en fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, siendo ésta cumplida en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada. Con respecto a planillas en donde se pudiese verificar el pago de vacaciones de la trabajadora, así como el pago de asuetos correspondientes al año dos mil diecisiete y el pago de aguinaldo del año dos mil dieciseis, y el registro de asistencia de entradas y salidas del personal laborante, no presento ningún tipo de prueba; por lo que no se tienen como subsanadas estas infracciones. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación."*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor, propietario del centro de trabajo denominado AUTO HOTEL PARAÍSO REAL, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del

Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar planillas de pago en que conste las vacaciones anuales de la trabajadora, días de asueto laborados en el año dos mil diecisiete y del aguinaldo del año dos mil dieciseis; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciseis de diciembre del año dos mil dieciseis, por no llevar control de asistencia de los trabajadores.

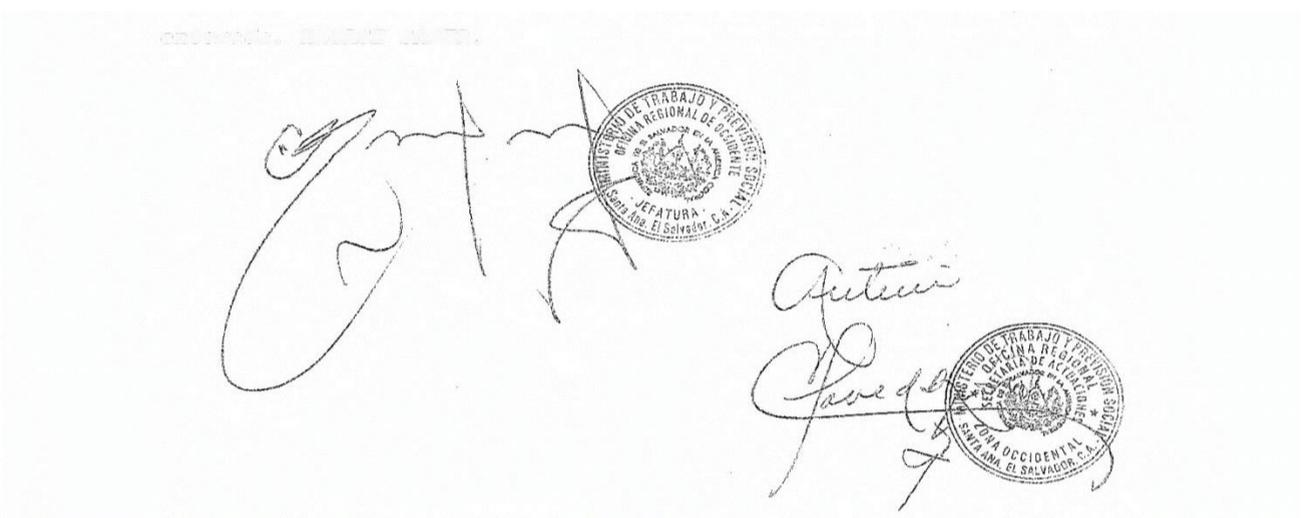
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor, propietario del centro de trabajo denominado AUTO HOTEL PARAÍSO REAL, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar planillas de pago en que conste las vacaciones anuales de la trabajadora, días de asueto laborados en el año dos mil diecisiete y del aguinaldo del año dos mil dieciseis; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciseis de diciembre del año dos mil dieciseis, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, al señor

# ~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

propietario del centro de trabajo denominado AUTO HOTEL PARAÍSO REAL, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



2

N



**EXP. 20354-IC-10-2018-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta minutos del día doce de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado CAJA DE CREDITO DE SONSONATE,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora, quien manifestó que **la sociedad CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado CAJA DE CREDITO DE SONSONATE,** ubicada en ; le adeudaba las comisiones devengadas por la cantidad de setecientos dólares del período del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de gerente del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor; y expuso los siguientes alegatos: "no es esa la cantidad en comisiones

adeudas pero verificaran con la documentación respectiva". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de setecientos dólares, en concepto de salarios comisiones del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de setecientos dólares, en concepto de salarios correspondiente del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado CAJA DE CREDITO DE SONSONATE,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada, quien actuó en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: "a la señora se le cancelo como la ley lo exige, ya que su representada cumple con lo establecido legalmente, y si se le cancelo la cantidad de trescientos doce dólares con cincuenta centavos en concepto de comisiones correspondiente al mes de septiembre del año dos mil dieciocho, es porque ella no cumplió con las metas propuestas, y según información otorgada a cada trabajador, en este



~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

caso la señora firmo de recibido y enterada, de dicha información; así también en octubre se le hizo llegar un correo al jefe de sucursal en el cual se le hizo saber el porcentaje de sus comisiones correspondientes a septiembre haciéndosele un desglose, de lo cual se anexan copias de dicha documentación, y así se verifique que realmente el monto de comisiones era la que se había cancelado y no la que ella solicito en esta Oficina"; anexándose a las presentes diligencias comprobante de pago por la cantidad de trescientos doce dólares con cincuenta centavos en concepto de comisiones de septiembre del año dos mil dieciocho, depósito de ahorro por la cantidad de veintiséis dólares con setenta y uno dólares, escrito de metas por parte del jefe de agencia de esta ciudad, y correo electrónico en el cual se hace saber las comisiones de la señora. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico en el poder general judicial con cláusulas especiales, a favor de la licenciada, el nombre completo del representante legal es.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada en audiencia de trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada, ya que el comprobante por la cantidad de trescientos doce dólares con cincuenta centavos, en concepto de comisiones correspondientes al mes de septiembre del año dos mil dieciocho, ésta cantidad no fue la puntualizada en el acta de inspección, así también se verifico que se le hizo a dicho pago un descuento, el cual no procede ya que si existiese deuda por parte del trabajadora hacia la empresa, éste sólo podía exigir su pago a través del proceso judicial correspondiente (artículo 134 del Código de Trabajo); así también, cuando se le notifica a la trabajadora, las metas del mes, dicha notificación no hace referencia a que mes se refiere, del mismo modo el correo electrónico enviado a la señora, no detalla si la trabajadora estuvo de acuerdo o que fuese dicha comisión la generada por dicha trabajadora; por lo que se tiene como no subsanada dicha infracción. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo, de conformidad al artículo 119 del Código de Trabajo *"El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero"*



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades". El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de setecientos dólares, en concepto de salarios correspondiente del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

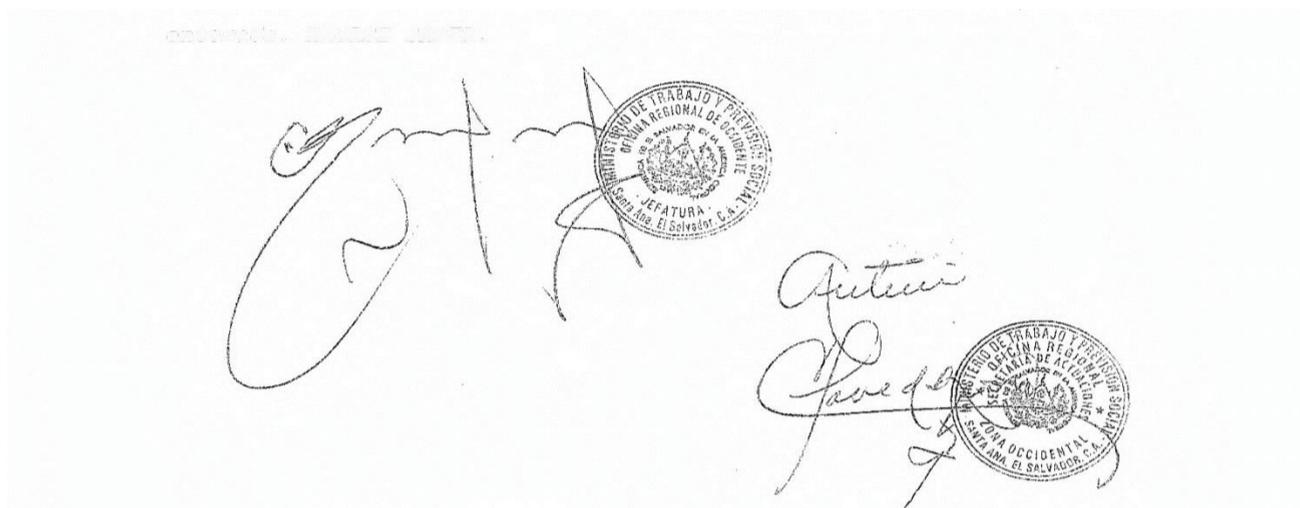


De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **CAJA DE CREDITO DE SONSONATE**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de setecientos dólares, en concepto de salarios correspondiente del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **e) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad **CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **CAJA DE CREDITO DE**

# ~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

SONSONATE, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



/ú ~ uf 6 /Jr=1

-.x>/Ofalq

N



**EXP. 20663-IC-10-2018-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas veinte minutos del día veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad STRACOSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador, quien manifestó que **la sociedad STRACOSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Jean Carlos Trujillo, propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA,** ubicada en, le adeudaba salarios de siete viajes del periodo correspondiente del trece al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad la sociedad STRACOSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor; y expuso los siguientes alegatos: "le dará el trámite correspondiente para subsanar lo puntualizado". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya

el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

que se le adeuda al trabajador la cantidad de ciento cinco dólares en concepto de adeudo de salario por siete viajes realizados en el período del trece al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de ciento cinco dólares, en concepto de salarios correspondientes al período del trece al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad STRACOSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la señora, quien actúo en calidad de designado del titular, y MANIFESTO lo siguiente: "al señor, se le cancelo cada viaje realizado. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Se verifico en constancia de inscripción del centro de trabajo, el nombre completo del representante legal es.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar



**~TPS**

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

resolución definitiva; El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad STRACOSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA,** una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de ciento cinco dólares, en concepto de salarios correspondientes al período del trece al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

**RESUELVO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:** Impóngase a **la sociedad**



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

STRACOSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de ciento cinco dólares, en concepto de salarios correspondientes al periodo del trece al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y e) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad STRACOSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



E OCCIDENTE, UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE SANTA ANA, TELÉFONO: 2441-2472, 2441-2478







**EXP. 21975-IC-10-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas diez minutos del día quince de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**, **propietaria del centro de trabajo denominado PUPUSERIA LAS TRES HERMANAS**, por haber obstruido las diligencias de Inspección Especial de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

- 1.- Que con fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora, quien manifestó que **la señora, propietaria del centro de trabajo denominado PUPUSERIA LAS TRES HERMANAS**, ubicado en ; le adeudaba aguinaldo del año dos mil diecisiete, vacaciones del período del dos de mayo del año dos mil diecisiete al uno de mayo del año dos mil dieciocho y complemento al salario mínimo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo, y según informe (anexado a folios dos de las presentes diligencias) el Inspector asignado al caso al momento de visitar el centro de trabajo en mención, no encontró representación patronal; por lo que había procedido por primera vez a dejar esquila de citación para que la propietaria del centro de trabajo compareciera a la Oficina Departamental de

, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho. El día seis de noviembre del año dos mil dieciocho, el Inspector de Trabajo, según informe (anexado a folios cuatro de las presentes diligencias), se había presentado al lugar de trabajo y no se había encontrado representación patronal, por lo que había procedido por segunda vez a dejar una esquila de citación para que la propietaria del centro de trabajo compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán, a las siete horas treinta minutos del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado, presento un informe el cual se agregó a folio seis, en el que hizo constar que: *"fui atendido por la señora,*

*quien manifestó que la propietaria del lugar de trabajo era la señora , y que ella solo era la hija y la encargada, por lo que me identifique y le explique los motivos de la visita del Ministerio de Trabajo y Previsión social; así mismo expreso que en ese momento no se encontraba su mama la señora, ya que estaba mal de salud, y que si era posible que se visitara otro día, porque se encontraba mal de salud; por lo que en consideración y a solicitud de la señora, se le manifestó que se le dejarla un citatorio y que era necesario que lo atendieran y que llevara el Número de Identificación Tributaria de la señora , así mismo la señora , manifestó<sup>n</sup> que por cualquier cosa se le podía llamar al número*

*, por lo que se procedió a dejar un citatorio por primera vez, para el día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, para que se hiciera presente la representación patronal señora: , a estas<sup>n</sup> instalaciones de la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en, por lo que el día del citatorio se presentó una persona quien manifestó que era abogado y que sólo quería saber cuánto era lo que estaba pidiendo la trabajadora; al momento de solicitarle la documentación que lo identificara, manifestó que el no portaba ninguna documentación y que el solo quería saber cuánto era poder arreglar con la trabajadora, que ya se había estado en la Oficina de para llegar a un arreglo sobre la indemnización pero que no se había llegado a un arreglo. Por lo que se le explico que si ello estaba en esa posición se podría interpretar como una obstrucción de las diligencias*

y que se pasarla al trámite de sancionatorio; así mismo le explique el contenido y consecuencia del artículo cincuenta y nueve de Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; no obstante se le dio de manera informal el total de lo adeudado. El día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, se le llamo vía telefónica a la señora, quien manifestó que nos esperaremos por que el abogado arreglarla ese caso. El día seis de noviembre del año dos mil dieciocho, con eso de las catorce horas con quince minutos, se volvió a visitar por segunda vez el lugar de trabajo, con el objetivo de darle tramite a las diligencias de Inspección especial, por lo que fui atendido por la señora, quien manifestó que era una trabajadora del lugar y que en ese momento solo se encontraba ella, y que desconocía sobre esa situación pero que avisaría sobre la visita del Ministerio de Trabajo, explicándosele de que era el segundo citatorio que se le dejaría y que era necesario que le dijera a la, se presentara atender el citatorio y que llevara los documentos de identificación personal incluyendo en Número de Identificación Tributaria, por lo que se procedió nuevamente a dejar un citaioario para el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, para que se presentara a estas instalaciones de la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo en. El día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se presentó la señora, quien manifestó de que ella solo se había presentado porque habían citado a la mamá, pero que ella no tenía ningún arreglo con la trabajadora; al pedirle la documentación personal de ella y el Número de Identificación Tributaria de la señora, manifestó que no portaba ninguna documentación de ella ni de la mama; así mismo agrego manifestando de que nos esperáramos por que el abogado arreglaría todo. Por lo que en vista de tal situación el suscrito inspector de trabajo interpreta la actitud de la señora, como un hecho o acto evidente y tendientes a impedir o desnaturalizar las diligencias de Inspección Especial, no obstante haberle explicado y leído el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. por lo cual las diligencias de inspección especial no se finalizaron por haber sido obstruidas por la parte empleadora, además hasta la fecha del presente in/orme la parte

patronal hizo caso omiso a los citatorios que se le dejaron no obstante tener conocimiento por manifestaciones de la hija señora, y las demás persona que de una u otra forma tuvieron conocimiento de la visita del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con lo cual se le dejó citatorios, y además vía telefónica que se le explico a la señora ; así mismo se aclara que el número de Identificación Tributaria y el nombre completo de la señora, no se establece ya que no su tuvo acceso a ninguna documentación de la señora mencionada". Por lo que el Inspector de Trabajo, considero que las diligencias de inspección habían sido obstruidas. Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora, propietaria del centro de trabajo denominado PUPUSERIA LAS TRES HERMANAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la señora; quien EXPUSO: "su persona se ha encontrado mal de salud, y en ese momento de las visitas fue su hija quien atendió ya que ella se encontraba hospitalizada, y el abogado tenía poder para representarla, así también ella considera que en ningún momento se ha obstaculizado ninguna visita por parte del Ministerio de Trabajo, y mucho menos querer evadir la ley y en ningún momento el Inspector de Trabajo menciona que se le estaba obstruyendo, al contrario dijo que debíamos esperar a conciliar; y eso fue lo que se llevó acabo con la señora, se le cancelo en la Procuraduría ya que se llegó a un acuerdo. Por lo que pido que se valore la comparecencia a esta audiencia a pesar de encontrarse aun indispuesta de su salud".



Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional, hacer las valoraciones siguientes: según lo alegado por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado PUPUSERIA LAS TRES HERMANAS, *ef* audiencia del trámite sancionatorio, estas no proceden; ya que en el informe presentado por el Inspector de Trabajo, se verificó que a éste se le impidió la diligencia de inspección, al no permitirle la realización de la diligencia asignada en el lugar de trabajo; ya que la representante patronal, no facilito en ningún momento que el Inspector cumpliera con los fines de la Inspección requerida. En *la obstrucción*, la actuación del empleador, va dirigida a no permitir la realización de la diligencia de la inspección, negándose a dar información, no permitiendo entrevistas al personal laborante, dilatar la entrega o acceso a documentos; y así también a partir de la falta de colaboración o negativa del empleador, para que el Inspector de Trabajo, lleve a cabo la inspección, tanto por medios directos como indirectos, sin que exista una causa que le justifique. Por lo que, al no haber prueba alguna que desvirtué el contenido material del informe de mérito, el mismo conserva toda la validez que le otorga la ley. Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución número 224-C-01 expresa que a partir del artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puede ser considerada como **obstrucción** *"toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercer al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser: prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etc.; y si ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el inciso primero del artículo 59 del mencionado cuerpo legal"*. En el caso bajo estudio, al hacer un análisis del informe de obstrucción que corre agregado a folio seis de las



presentes diligencias, se puede determinar que el Inspector de Trabajo no se le otorgaron las facilidades requeridas ni existió la colaboración necesaria para que pudiese llevar a cabo su trabajo. La diligencia realizada por el Inspector de Trabajo es exacta, ya que según el artículo cincuenta y uno de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; es por ello que en ningún momento puede declararse algún vacío dentro del informe levantado; puesto que el Inspector de Trabajo, informó de forma clara, coherente y ordenada tal como ocurrieron los hechos; por lo cual dicho informe goza de presunción de veracidad que le otorga la ley. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "4. obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirlos o desnaturalizarlos serán sancionados con una multa que oscilara entre los **QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES)**, según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la señora **, propietaria del centro de trabajo denominado PUPUSERIA LAS TRES HERMANAS, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS;** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:



Molsterio de Trabajo y Previsión



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la **señora, propietaria del centro de trabajo denominado PUPUSERIA LAS TRES HERMANAS, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** por haber infringido el artículo 59 inciso 1º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos que la impidieron o desnaturalizaron. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **al Recurso de Reconsideración,** el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación,** el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **e) Recurso Extraordinario de Revisión,** el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida/norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la señora conocida por, propietaria del centro de trabajo denominado PUPUSERIA LAS TRES HERMANAS, que de no cumplir con





Ministerio de Trabajo y Previsión Social

EXP. 22430-IC-10-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador, quien manifestó que la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, ubicada en; le adeudaba complemento a salarios del período del uno al treinta y uno de julio; salarios de los meses de agosto, septiembre y del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de líder de comercialización del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **GENETICA SALVADOREÑA**; con Número de Identificación Tributaria; y quien expuso los siguientes alegatos: "efectivamente al trabajador se le adeuda las cantidades que está reclamando por medio del Ministerio de Trabajo". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda al trabajador, la cantidad de...



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

cantidad de ciento setenta y cinco dólares en concepto de complemento al salario, ya que el empleador únicamente le pago la cantidad de ciento veinticinco dólares de los trescientos dólares que le correspondían, del periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, el salario que el trabajador devengaba era de trescientos dólares. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda al trabajador, la cantidad de seiscientos dólares en concepto de salarios devengados de los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho; el salario que el trabajador devengaba era de trescientos dólares mensuales. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda al trabajador, la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho; el salario que el trabajador devengaba era de trescientos dólares mensuales. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno ya había sido subsanada, no así las infracciones dos y tres relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de seiscientos dólares en concepto de salarios devengados de los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos cincuenta dólares. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a **OIR a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas cincuenta minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la señora, quien actuó en calidad de designado del titular según inscripción del centro de trabajo, y MANIFESTO lo siguiente: "al señor se le ha cancelado lo adeudado. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobante por la



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

cantidad de ciento setenta y cinco dólares en concepto de complemento al salario del mes de julio del año dos mil dieciocho, firmado por el trabajador en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve; comprobante por la cantidad de trescientos dólares en concepto de complemento al salario del mes de agosto del año dos mil dieciocho, firmado por el trabajador en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve; y comprobante por la cantidad de trescientos dólares en concepto de complemento al salario del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, firmado por el trabajador en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve; anexándose a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada en término probatorio, dichos comprobantes de pago en concepto de salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, no fueron cancelados en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo, por lo que se tiene como no subsanada dicha infracción; con referencia al pago de salarios del mes de octubre del año dos mil dieciocho, no presento ningún tipo de prueba. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo, de conformidad al artículo 119 del Código de Trabajo "El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales: remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades". El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación."

N.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, una MULTA TOTAL de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador, la cantidad de seiscientos dólares, en concepto de salarios de los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en concepto de salarios en el periodo comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, una MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA DOLARES, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador, la cantidad de seiscientos dólares, en concepto de salarios de los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.** MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Amparo**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **c) Recurso de**



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y e) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

CONFORME. HÁGASE SABER.





**~TPS**

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**EXP. 22435-IC-10-2018-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas diez minutos del día veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Alcides Ernesto Vides Landaverde, quien manifestó que **la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, ubicada en; le adeudaba complemento a salarios del periodo del uno al treinta y uno de julio; salarios de los meses de agosto, septiembre y del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor José Manuel Cuellar Zometa, en su calidad de gerente general del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor; con Número de Identificación Tributaria; y quien expuso los siguientes alegatos: "han tenido problemas de tipo económico pero que pagara al trabajador lo adeudado en los próximos días". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO**: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudársele al trabajador Alcides Ernesto Vides Landaverde, la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de pago de adeudo de

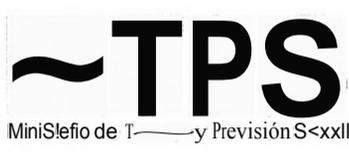
infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudársele al trabajador Alcides Ernesto Vides Landaverde, la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de pago de adeudo de



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

salarios del periodo del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, así como la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos del mes de agosto, la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos del mes de septiembre, y la cantidad de doscientos cincuenta dólares en el periodo del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno ya había sido subsanada. Según auto de resolución del día cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección en las que se observaron inconsistencias, se resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección en legal forma. El día nueve de enero del año dos mil diecinueve, se practicó la correspondiente reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos del mes de septiembre, y la cantidad de doscientos cincuenta dólares en el periodo del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el , propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas cuarenta y cinco minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la señora , quien actuó en calidad de designado del titular según inscripción del centro de trabajo, y MANIFESTO lo siguiente: "al señor se le ha cancelado lo adeudado". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobante por la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de complemento al salario del mes de julio del año dos mil dieciocho, firmado por el:



trabajador en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve; comprobante por la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos en concepto de salario del mes de agosto del año dos mil dieciocho, firmado por el trabajador en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve; y comprobante por la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos en concepto de salario del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, firmado por el trabajador en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve; anexándose a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada en término probatorio, dichos comprobantes de pago en concepto de salarios correspondientes al mes de septiembre del año dos mil dieciocho, no fue cancelado en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo, por lo que se tiene como no subsanada dicha infracción; con referencia al pago de salarios del mes de octubre del año dos mil dieciocho, no presento ningún tipo de prueba. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo, de conformidad al artículo 119 del Código de Trabajo *"El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los seroicios que le presta, en virtud de un contrato de trabaio. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabaiaador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabaio extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades"*. El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARE S) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia



los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA,** una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES,** por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador, la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos en concepto de salario del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por adeudar al, la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES,** por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador, la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos en concepto de salario del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por adeudar al, la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración,** el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **e) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

CONFORME AL ART. 136 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.







EXP. 22444-IC-10-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador, quien manifestó que **la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, ubicada en, le adeudaba complemento a salarios del período del uno al treinta y uno de julio; salarios de los meses de agosto, septiembre y del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de líder de comercialización del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **GENETICA SALVADOREÑA**; con Número de Identificación Tributaria; y quien expuso los siguientes alegatos: "subsanan lo puntualizado". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO**: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que le adeuda al trabajador, la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de complemento al salario del período comprendido del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho; ya que únicamente le pagaron ciento



Mirils1edode T,ot:qo y Previsi9(iSoolol

veinticinco dólares. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador antes mencionado las cantidades siguientes: trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en el periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en el periodo comprendido del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en el periodo comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho; todos los periodos del año dos mil dieciocho y son las cantidades en concepto de salarios devengados. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno ya había sido subsanada, no así la infracción dos, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, las cantidades siguientes: la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el periodo comprendido del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos cincuenta dólares; en concepto de salarios en el periodo comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas cuarenta minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la señora, quien actuó en calidad de designado del titular según inscripción del centro de trabajo, y MANIFESTO lo siguiente: "al señor se le ha cancelado lo adeudado. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobante por la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de complemento al



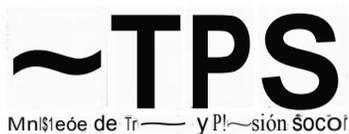
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



salario del mes de julio del año dos mil dieciocho, firmado por el trabajador en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve; comprobante por la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos en concepto de complemento al salario del mes de agosto del año dos mil dieciocho, firmado por el trabajador en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve; y comprobante por la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos en concepto de complemento al salario del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, firmado por el trabajador en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve; anexándose a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No-obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada en término probatorio, dichos comprobantes de pago en concepto de salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, no fueron cancelados en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo, por lo que se tiene como no subsanada dicha infracción; con referencia al pago de salarios del mes de octubre del año dos mil dieciocho, no presento ningún tipo de prueba. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo, de conformidad al artículo 119 del Código de Trabajo "El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades". El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no



se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, una MULTA TOTAL de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo

29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador, las cantidades siguientes: la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por no haber cancelado la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, una MULTA TOTAL de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador Luis Ernesto Alfara Cisneros, las cantidades siguientes: la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por no haber cancelado la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros)



del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **al Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, **ante la Jefatura Regional de Occidente**, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta **Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **e) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto **ante el Director General de Inspección de Trabajo**, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



